

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. EDUARDO LEAL BUENFIL.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º Y 12º BIS DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

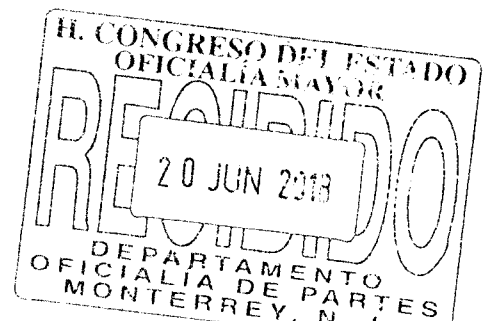
INICIADO EN SESIÓN: 20 de junio del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISION DE DESARROLLO URBANO

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

HONORABLE ASAMBLEA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



así como ocurriendo en mi carácter de ciudadano del estado de Nuevo León, con fundamento en lo estipulado en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los numerales 102, 103 y 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco a presentar iniciativa de reforma por modificación al Artículo 1º, así como adición del Artículo 12º Bis de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Uno de los más sentidos reclamos ciudadanos durante ya muchos años es el deterioro y mal estado de las calles y caminos municipales y estatales. Con justa razón los ciudadanos reclaman que apenas se acaba de pavimentar e inmediatamente después surgen baches o zanjas por la baja calidad de los pavimentos.

Así mismo, en calles y caminos existentes es necesario realizar labores de bacheo continuo debido a que los pavimentos implementados no permiten que exista una adecuada durabilidad. Incluso, es una percepción generalizada que esto se realiza a propósito para favorecer a las empresas con las que se contrata el bacheo o el material para el mismo.

Es urgente acabar con este problema de raíz, si bien no es factible repavimentar todo el Estado, si es posible sentar un precedente que todos los trabajos que se realicen a partir de ahora cumplan con condiciones mínimas de durabilidad que permitan que las obras duren en buen estado al menos 5 años, como ocurre en los países menos corruptos del mundo.

Por ello, la presente reforma pretende incluir el principio de durabilidad dentro del objeto de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, y garantizarlo con la inclusión de un artículo 12 Bis mediante la obligación solidaria del o los funcionarios públicos que contraten la obra, así como la o las personas que la construyan, de que cumpla con las características mínimas de durabilidad por un periodo mínimo de 5 años en estado satisfactorio.

Para librar responsabilidad, la durabilidad deberá ser garantizada mediante fianza, seguro, o bien cualquier otro medio legal que garantice la reparación de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de la obligación de durabilidad mínima de 5 años en estado satisfactorio para los ciudadanos que son quienes pagan la obra con sus impuestos.

Esta iniciativa reducirá sustancialmente los gastos públicos adicionales en bacheo o recarpeteo de obras que se realizaron con una calidad menor a la contratada, haciendo responsables a las empresas que incumplan con su obligación. Esto permitirá eficientizar el uso de los recursos públicos en materia de pavimentación y permitirá que los ciudadanos tengan una mayor satisfacción con el uso y destino de sus impuestos. Esta reforma permitirá en el mediano plazo contar con pavimentos de mejor calidad y durabilidad que los actuales en todo Nuevo León.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma el Artículo 1º. así como se adiciona el artículo 12º Bis de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las obras de pavimentación que se realicen en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León. y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que cuenten con las características adecuadas en materia de calidad, rodamiento seguro y **durabilidad**.

ARTÍCULO 12 BIS. Principio de durabilidad.

Para garantizar el principio de durabilidad contenido en el artículo 1º de esta Ley, los sujetos obligados que vayan a realizar o contratar trabajos a realizarse en vías públicas ya sea estatales o municipales, deberán asegurarse que los mismos mantengan condiciones satisfactorias por al menos 5 años. Dicha vida útil será garantizada de manera solidaria en lo personal por los funcionarios públicos que aprobaron el proyecto y la contratación de la obra u obras públicas, así como por la persona física o moral que haya llevado a cabo los trabajos.

Quedarán exceptuados de la obligación solidaria que se describe en el párrafo anterior aquellos funcionarios que exijan a la persona física o moral que lleve a cabo la obra, un seguro, fianza o bien cualquier otro medio legal que garantice la reparación de daños y perjuicios en caso de incumplimiento a la obligación de durabilidad mínima establecida en este artículo.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los procesos administrativos y obras públicas realizadas o en proceso de realización con anterioridad a la publicación del presente decreto, seguirán las reglas previas a la entrada en vigor del mismo.

Por tanto envíese el presente Decreto al Ejecutivo del Estado, para su debida promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 21 de junio de 2018

Ateñtamente,


EDUARDO LEAL BUENFIL
"LALO LEAL"
Ciudadano de Nuevo León

